

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0929

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 NOV 2019

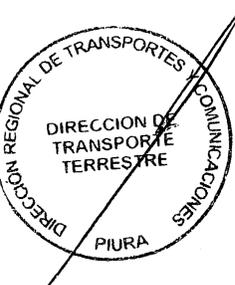
VISTOS:

Acta de Control N° 000220-2019 de fecha 16 de julio de 2019; Informe N° 032-2019/GRP-440010-440015-440015.03-LACR de fecha 16 de julio de 2019; Oficio N° 1351-2019-GRP-440010-440015 de fecha 23 de julio de 2019; Oficio N° 156-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de julio de 2019; Escrito de Registro N° 05650 de fecha 19 de julio de 2019; Memorando N° 0211-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de agosto de 2019; Memorandum N° 0268-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 16 de agosto de 2019, Informe N° 1497-2019-GRP-440010-440015-44001503 de fecha 20 de agosto de 2019; Informe N° 1521-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de agosto de 2019; Oficio N° 590-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 02 de setiembre de 2019; Oficio N° 591-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 02 de setiembre de 2019; Escrito de Registro N° 07061 de fecha 09 de setiembre de 2019 Escrito de Registro N° 07260 de fecha 16 de setiembre de 2019; Informe N° 1908-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de octubre de 2019 y demás actuados en un total de ...sesenta y siete (67) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 000220-2019 de fecha 16 de julio de 2019, a horas 06:10 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la CARRETERA PIURA - LAS LOMAS KM 110 (frente al Depósito DRTyC) LAS LOMAS, cuando se desplazaba en la ruta SULLANA - SAPILLICA (Ayabaca), interviniendo el vehículo de Placa de Rodaje N° D1A-755 de PARTIDA REGISTRAL N° 50923373 (PROPIEDAD DEL SEÑOR RUJEL VASQUEZ JONATHAN DAVID (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR), conducido por el señor JOSÉ MANUEL RUJEL VILLALTA con Licencia de Conducir N° A-03820399 de Clase A y Categoría IIIc, por la presunta infracción al CODIGO F.1, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: "al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa D1A-755 realiza el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo 05 pasajeros quienes manifestaron estar pagando s/.25.00 soles por el servicio de transporte de Sullana a Sapillica (Ayabaca) identificándose a: SILUPÚ RIVAS WILMER con Dni 02868519 y a CAVERO MONTERO CARMEN LUCÍA con Dni 03670911, los mismos que se negaron a firmar el acta de control, se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112° D.S. N° 017-2009-MTC-MOD. se procede al internamiento de en el depósito oficial DRTyC Las Lomas. Se cierra el acta siendo las 06:22 am horas".

Que, con fecha 23 de agosto de 2019, la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, emite el Informe N° 1521-2019-GRP-440010-440015-440015.03; habiendo realizado la evaluación de los actuados originados por la imposición del Acta de Control N° 000220-2019, llegando a la conclusión



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0929**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

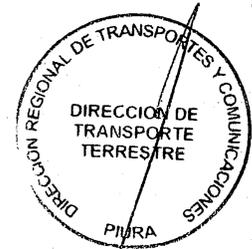
Piura, **05 NOV 2019**

SANCIONAR al señor conductor **JOSÉ MANUEL RUJEL VILLALTA** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** del señor **JONATHAN DAVID RUJEL VÁSQUEZ**, propietario del vehículo de placa de rodaje N° **D1A-755**.

Que, de acuerdo a **Escrito de Registro N° 07061** de fecha 09 de setiembre de 2019 el señor José Manuel Rujel Villalta (conductor) y el señor Jonathan David Vásquez Rujel (propietario), solicitan se declare la nulidad del acta de control N° 000220-2019 de fecha 16 de julio de 2019 y complementa alegatos contra el Informe N° 1521-2019-GRP-440010-440015-440015.03, exponiendo los siguientes argumentos de hecho:

- Numeral 9° .- (...) Que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC establece en el numeral 3.2 " Que la acción de control es la intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado"
- Numeral 10°.- Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2009- REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE ha previsto en el numeral 3.40 que "El inspector de transporte es la persona acreditada u homologada como tal por la autoridad competente, mediante Resolución, para la realización de actividades de control, supervisión y detección de incumplimiento o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre"
- Numeral 12°.- (...) se verifica que el señor Luis Cárcamo Ruiz no tiene competencia para controlar, supervisar y detectar el incumplimiento o las infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre, pues este señor es UN APOYO ADMINISTRATIVO conforme se advierte en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa de la Oficina de Transparencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; sin embargo el señor Cárcamo NO TENIENDO FACULTADES CONFERIDAS CONFORME A LEY ha realizado una intervención al vehículo de placa D1A-755 y es más ha firmado como inspector del acta de control N° 000220-2019 de fecha 16 de julio de 2019, dicho acto deviene en NULO por ser una intervención ilegal e ilegítima, por carecer de competencia el señor Cárcamo Ruiz como inspector del MTC, puesto que la competencia es un elemento esencial del acto administrativo y en consecuencia, constituye un requisito de validez del mismo, debiéndose declarar nulo todo lo actuado conforme a derecho.

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que el señor conductor **JOSÉ MANUEL RUJEL VILLALTA**, basa su fundamento en una intervención ilegal realizada por una persona que no se encuentra debidamente autorizada por nuestra entidad para realizar la labor de inspector, ante ello debemos indicar que a través de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0564-2019-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 04 de julio de 2019, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, resuelve en su Artículo Primero **ACREDITAR EN VIAS DE REGULARIZACIÓN LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE INTERPROVINCIAL DE PERSONAS, TERMINALES TERRESTRES Y ESTACIONES DE RUTAS AUTORIZADOS POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES EN EL ÁMBITO DE LA REGIÓN PIURA**, a partir



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0929** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 NOV 2019**

del 01 de julio de 2019 hasta el 31 de julio de 2019, al personal contratado bajo la modalidad de locación de servicios: Sra. PATRICIA ELIZABETH RIVAS PACHECO, CARCAMO RUIZ LUIS ALBERTO, LALUPÚ SANTOS VÍCTOR, CRUZ HERRERA MARITZA, MICHILLOT BENITES MANUEL JOHANN, CURO ECHE CARLOS ALFREDO, MORE MORE RENZO SAMUEL, TÁVARA SOSA CRISTHIAN PAUL, CARCAMO PASACHE MANUEL JESÚS, ABAD CHINCHAY LUZ AURORA, asimismo ACREDITAR al supervisor Sr. WILLIAM PEDRO CARNERO RODRÍGUEZ en conformidad a lo sustentado en la presente resolución.

Que, ante lo precisado líneas arriba, debemos desestimar los fundamentos expuestos por los administrados, quedando demostrado que el inspector Cárcamo Ruiz Luis Alberto, al momento de la intervención se encontraba debidamente acreditado por nuestra Entidad, mediante resolución; para realizar acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre.

Que, el artículo 239° del capítulo II del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece la definición de la actividad de fiscalización, señalando en su numeral 239.1: "La fiscalización, constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención de riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos" dicho esto, el inspector de transportes impuso el acta de Control N° 000220-2019 el día 16 de julio de 2019, al detectar la supuesta infracción al Código F1 del D.S N° 017-2009-MTC, interviniendo a la unidad vehicular de placa D1A-755.

Que, de los descargos complementarios ofrecidos por los administrados se tiene que no han desvirtuado ni contradicho lo referido por el inspector de transportes, no ofreciendo pruebas fehacientes ni válidas que sirvan a su favor en la toma de decisión por parte de este despacho, por lo que el contenido del acta de control mantiene el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)".

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica **debidamente autorizada**, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Doscientos y 00/100 Soles (S/. 4,200.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0929** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 NOV 2019**

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **JOSÉ MANUEL RUJEL VILLALTA** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** del señor **JONATHAN DAVID RUJEL VÁSQUEZ**, propietario del vehículo de placa de rodaje N° **D1A-755**

Que, asimismo es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° **A03820399** de Clase **A** y Categoría **IIIc** del señor conductor **JOSÉ MANUEL RUGEL VILLALTA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo **112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del Decreto Supremo 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa **D1A-755**, corresponde que la misma subsista hasta que se ejecute la Resolución de Sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta se haya consentido, de conformidad con el numeral 258.2 del artículo 258° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisar para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva".

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 257° del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0929** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 NOV 2019**

fecha 11 de Abril del 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

- **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor **JOSÉ MANUEL RUJEL VILLALTA** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Doscientos Soles (S/. 4,200.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° D1A-755, SEÑOR JONATHAN DAVID RUJEL VÁSQUEZ**
- **ARTÍCULO SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la **LICENCIA DE CONDUCIR N° A03820399** de Clase A y Categoría IIIc del señor conductor **JOSÉ MANUEL RUJEL VILLALTA**, con la emisión de la presente resolución, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.
- **ARTÍCULO TERCERO: SUBSISTA** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje **D1A-755**, de propiedad de, **JONATHAN DAVID RUJEL VÁSQUEZ** de conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 258.2 del artículo 258° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- **ARTÍCULO CUARTO: REGISTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.
- **ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a **JOSÉ MANUEL RUJEL VILLALTA** en su domicilio sito en **CALLE SAN JUAN N° 1087 AA.HH NUEVE DE OCTUBRE – SULLANA – PIURA** y al señor propietario **JONATHAN DAVID RUJEL VÁSQUEZ** en su domicilio ubicado en **ASENTAMIENTO HUMANO JORGE CHÁVEZ MZ. S Lt 16 PARIÑAS - TALARA**; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- **ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.
- **ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. **Cesar O. A. Nizama Garcia**
DIRECTOR REGIONAL
C.I.D. 94550